



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00017  
**Demandante:** Rafael Ruiz Vergara  
**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

El presente expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba quien mediante auto de 21 de agosto de 2017, revocó el auto de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual éste Despacho había rechazado la demanda por caducidad. Así las cosas, en cumplimiento de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba se Admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación directa incoada por el señor Rafael Ruiz Vergara contra el Municipio de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Planeta Rica, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término cobrará vigencia al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

**AUTO ADMISORIO**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00017

**Demandante:** Rafael Ruiz Vergara  
**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

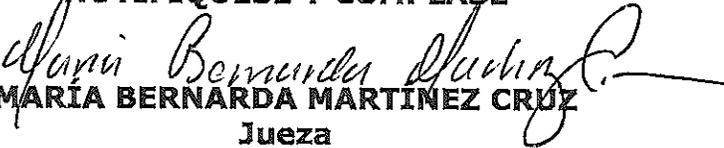
---

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00007.  
**Demandante:** Katia Paola Wilches García y Otros.  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

1.- La parte demandada, Consorcio El Pino, constituyó apoderada quien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 1º de noviembre de 2016.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y por expresa remisión al C.P.C., hoy C.G.P., el artículo 318 dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. que éste se debe notificar personalmente a los representantes legales de las entidades públicas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de dicho código. A la vez, señala que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda; presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, hecho del cual el secretario dejará constancia en el expediente.

La entidad demandada Consorcio El Pino, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, como lo dispone la norma citada en precedencia, el día 28 de junio de 2017<sup>1</sup>, notificación que fue recibida en la misma fecha como consta en el expediente a folios 356 y 357.

Como quiera que el recurso de reposición debió interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto admisorio, esto es, desde el 29 de junio hasta el 4 de julio de 2017, y la apoderada del Consorcio El Pino presentó dicho recurso el 12 de julio de 2017, el mismo es extemporáneo porque el término señalado por la norma se encontraba vencido y lo procedente es disponer su rechazo.

2.- De otra parte, se observa que el doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez quien dice actuar en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la demandada Agencia Nacional

---

<sup>1</sup> Folio 354.

*Medio de Control: Reparación Directa.*  
*Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00007.*  
*Demandante: Katia Paola Wilches García y Otros.*  
*Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.*

---

de Infraestructura - ANI, en fecha 14 de septiembre de 2017, confirió poder<sup>2</sup> a los doctores Alvin Robin Ramírez Rodríguez, Milton Julián Cabrera Pinzón y Cesar Javier Caballero Carvajal, siendo el primero de ellos quien contestó la demanda por parte de dicha entidad.

Para acreditar la calidad de quien otorgó el poder, dicho profesional del derecho allegó con su contestación el acto de nombramiento de su poderdante con el acta de posesión, pero no aportó certificación de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, el poderdante se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a los doctores Alvin Robin Ramírez Rodríguez, Milton Julián Cabrera Pinzón y Cesar Javier Caballero Carvajal, como apoderados principal y sustitutos de la entidad, respectivamente, y se les concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsanen la falencia procesal descrita, so pena de negarles el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, Consorcio El Pino, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2016, por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora Vivian Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.106.559 y portadora de la tarjeta profesional N° 186.218 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Consorcio El Pino, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 370 del expediente.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería a los abogados Alvin Robin Ramírez Rodríguez, Milton Julián Cabrera Pinzón y Cesar Javier Caballero Carvajal para actuar como apoderados principal y sustitutos, respectivamente, de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**CUARTO:** Requerir al demandado Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a los citados profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Folio 553.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Contractual  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00023  
**Demandante:** Consorcio Mantenimiento de Carreteras  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

Teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocó a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encontraba vencido el término de traslado de la demanda.

Mediante auto con fecha 12 de septiembre de 2017, se fijó el día 8 de noviembre del año en curso, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia inicial, y debido a las fallas técnicas que se presentaron en la sala de audiencia no se realizó, por lo tanto, la misma será reprogramada para el día miércoles siete (7) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., y se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

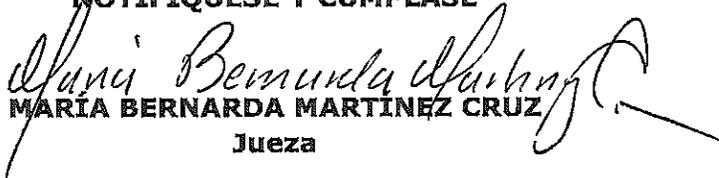
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles siete (7) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00158  
**Demandante:** Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U..G.P.P. -

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).*

*(...)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*(...)"*

Como quiera que el 26 de octubre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada<sup>1</sup>, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 25 de enero de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 25 de enero de 2018, a las 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Recurso de Apelación del 9 de noviembre de 2017. Folios 135 a 137.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00196  
**Demandante:** Jorge Figueredo Amador y Otros  
**Demandado:** Municipio de Montería - Consorcio Canal Las Clarisas.

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor Jorge Figueredo Amador y Otros, fue notificada al Municipio de Montería el 28 de febrero de 2017<sup>1</sup>, y que esta a su vez contesto la demanda dentro del término concedido para tal fin.

Por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, para el día 05 de diciembre de 2017 a las 10:00 A.M. Oficiase por Secretaría a las partes.

En igual sentido, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de conciliación.

---

<sup>1</sup> Folio 71-74.

<sup>2</sup> El artículo 27 de la Ley 472 de 1998., establece lo siguiente:  
**ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

*El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

*En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).*

*La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.*

*El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 05 de diciembre de 2017, a las 10:00 A.M.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Oficiese a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de conciliación

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Antonio Arrieta Florez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.703.298 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 70.596 Del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Montería dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 160.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00462  
**Demandante:** Néstor Tabares Muñoz  
**Demandado:** U.G.P.P.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Néstor Tabares Muñoz, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Néstor Tabares Muñoz quien actuó a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Gloria Inés Cortes Arango, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00462

**Demandante:** Néstor Tabares Muñoz

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - U.G.P.P.

---

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.456.810 y portadora de la T.P. N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00550

**Demandante:** Mario Rodríguez Hoyos y María Muñoz Zuluaga

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Mario Rodríguez Hoyos y María Muñoz Zuluaga, mediante apoderado, en contra del Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

(...).

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...).

En el presente escrito de demanda, específicamente en el acápite de "**HECHOS**" observa el Despacho que las manifestaciones ahí contenidas no son claras y contienen consideraciones personales de la normatividad que regula las bonificaciones que, según el actor tiene derecho. En consecuencia, dichos acápites no corresponden a reales supuestos facticos, sino a interpretaciones normativas, razón por la cual el actor debe corregir los hechos estableciendo solo supuestos facticos.

**2.** El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del concepto de la violación de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

(...).

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de "**BREVE FUNDAMENTO DE DERECHO**", si bien se indicaron los fundamentos de derecho, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, pues, en dicho acápite se expone de manera genérica normatividad, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación de cara a los argumentos del acto acusado.

Así las cosas, deberá el actor explicar el concepto de la violación del acto acusado de manera precisa y específica de cara con la Ley, la Constitución, o de la causal de nulidad que se invoque.

**3.** El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", para efectos de estimar la cuantía indica que "*La cuantía solicitada se desprende y prueba razonadamente de los salarios devengados por mis poderdantes y el porcentaje del 15% de bonificación ordenada por la ley y que hasta la fecha no se han cancelado y los intereses o actualizaciones que de ellos se generan*".

Como se puede observar, la parte actora no estima razonada la cuantía sino que hace manifestaciones genéricas, sin que se expongan los valores detallados que pretende obtener, razón por la cual se le solicitará que estime debidamente la cuantía estableciendo valores numéricos de manera detallada.

**4.** El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** el apoderado indica lo siguiente:

**"Mi poderdantes: MARIO RODRÍGUEZ HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ ZULUAGA Por mi intermedio-**

*El suscrito Apoderado: JOAQUIN F. NEGRETTE SEPULVEDA con domicilio en la calle 57 No. 10 b 28 Barrio la castellana Montería. E-mail [jfnegrettes@hotmail.com](mailto:jfnegrettes@hotmail.com), celular 30134639824."*

En el presente caso, el apoderado solo indicó su dirección de notificación, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

5. El numeral segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A respecto del aporte de pruebas establece:

**ARTICULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

**2** *"los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

(...).

Respecto al acápite de **"PRUEBAS"** se evidencia que lo enunciado en esta no guarda completa relación con las documentales aportadas con la demanda conforme se pasa a explicar:

A folios 34 al 39 del expediente obra copia del Decreto No. 0964 de 2012, no obstante, no fue relacionado en el acápite de pruebas aportadas.

Se enuncia en el acápite de pruebas como aportada la *"Copia autentica de los decretos departamentales: 000147 de 2007(...)"*. no obstante, al revisar el expediente, no se encuentra el documento enunciado, sino la copia del Decreto 0001047 de 28 de diciembre de 2007. Por ello, deberá el actor indicar, si el que se enuncia como aportado es otro decreto, o si obedeció a un error de transcripción al momento de relacionar éste último.

En el acápite de pruebas documentales aportadas se enuncia como allegada la *"copia autentica de los actos de nombramiento de mis poderdantes y sus*

*colillas de pago en el periodo 2002-2007".* No obstante, al revisar el expediente solo anexa el acto de nombramiento del señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ HOYOS, razón por la cual deberá aportar las demás documentales relacionadas, si obran en su poder.

También se enuncia como aportado "*Copia autentica del oficio OFTH-2453 de 27 de Diciembre de 2011(...)*" y "*copia autentica del acto demandado con las constancias de su publicación*". No obstante tampoco fueron aportados dichos documento, razón por la cual deberá aportarlos si lo tiene en su poder.

6. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A respecto de los anexos que deben acompañarse con la demanda indica:

**ARTICULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1.** *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.* Negrilla fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se aporte no solamente el acto acusado, sino, el documento que acredite que el mismo ha sido puesto en conocimiento de la parte o del público en general.

En el presente caso, el acto acusado es el Decreto No. 1098 de 19 de diciembre de 2016, acto éste que se infiere es de contenido general, razón por la cual se debe aportar constancia de publicación. No obstante la misma no fue allegada como anexo de la demanda, razón por la cual la parte actora deberá aportarla al presente expediente.

7. En el inciso primero del artículo 74 del C.G.P respecto al poder se establece:

**ARTICULO 74 del C.G.P PODERES**

(...)

*"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

(...)

Ahora bien, a folio 11 y 12 del expediente, obra poder que otorgan los señores MARIO RODRIGUEZ HOYOS Y MARIA MUÑOZ ZULUAGA al doctor JOAQUIN NEGRETE SEPULVEDA, no obstante, en el poder no se realiza la debida identificación del acto administrativo demandado, ya que el apoderado expresa "*instaure demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo de la referencia, proferido por la gobernación de Córdoba en Diciembre de 2016.*" Dejando de lado la identificación del acto administrativo que se demanda. Así las cosas la parte demandante deberá otorgar nuevo poder en donde se identifique plenamente el acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIO RODRIGUEZ HOYOS Y MARIA MUÑOZ ZULUAGA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.  
RADICADO: 2017- 00550

**II. RESUELVE:**

- 1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3º** Reconocer personería jurídica a la doctor JOAQUIN NEGRETE SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73'083.608, como apoderado de la parte demandante.
- 4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00571  
**Demandante:** Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otras  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otras, mediante apoderado, en contra de Nación- Ministerio De Justicia- INPEC previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...).

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Negrilla fuera de texto.

(...)."

(i) De la norma transcrita anteriormente, se tiene que el escrito de demanda no cumple lo contenido en ella, pues en el hecho "SEGUNDO" se señalan varias circunstancias o supuestos que deben estar separados para su mejor comprensión, e igualmente en este mismo hecho se refieren a situaciones fácticas análogas con respecto al hecho "CUARTO", situaciones que al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido de los hechos.

(ii) También observa este Despacho que en el hecho "SEXTO", el apoderado de la parte actora señala circunstancias que a su juicio considera son determinantes para fundamentar la petición del escrito de la demanda, situación que no constituye un supuesto fáctico sino una apreciación personal.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo cada uno en numerales diferentes.

2. El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...)."

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que las mismas deben hacerse "En la Carrera 51B N.76-136 OF. 104- Piso 1 Ed. La previsor-Barranquilla". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de las actoras, siendo que algunas han cumplido con la condena impuesta y por consiguiente deben tener un domicilio donde se deban notificar. Así las cosas, el apoderado deberá señalar la dirección de notificaciones de todas y cada una de las demandantes.

3. Por otra parte, observa este Despacho que la parte actora dirige el escrito de demanda contra la **Nación- Ministerio de Justicia** y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero no establece el fundamento fáctico y jurídico por el cual la Nación- Ministerio de Justicia deba responder como demandada como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si se incluyó a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC bajo la creencia de que esta última carecía de personería jurídica, es menester aclarar que según el Decreto 2160 de 1992, el INPEC está constituido como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, **dotado de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la que está en capacidad de asumir su representación legal de manera individual en este proceso. Así las cosas, la parte demandante deberá establecer las razones por las cuales demanda a la Nación- Ministerio de Justicia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañados del CD.**

Finalmente, se observa que a folios 26 al 106 del expediente reposan sendos poderes otorgados por las demandantes al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041

expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

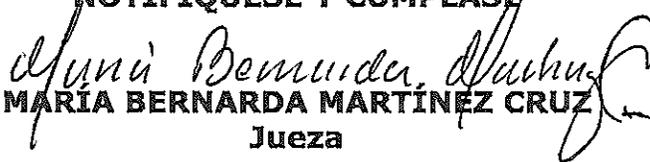
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Prevéngase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del CD.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 26 a 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MIGUEL MERCADO VERGARA.  
EJECUTADO: COLPENSIONES.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00716

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El abogado MIGUEL MERCADO VERGARA, portador de la C. C. No. 9.073.704 de Cartagena y T. P. No. 15.103 del C. S. de la J., actuando en su propio nombre, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, a fin de que cumpla con la sentencia de 27-09-2016 dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada No. 23-001-33-33-001-2015-00400, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS VEINTITRÈS PESOS (\$28.740.223,00), correspondiente a la diferencia dejada de cancelar en la mesada pensional desde el 24-03-2017, más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que accedió parcialmente las pretensiones.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

*9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia aportada al plenario<sup>1</sup>, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 27-09-2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

---

<sup>1</sup> fl. 7-15.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MIGUEL MERCADO VERGARA.  
EJECUTADO: COLPENSIONES.

EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00716

que accedió parcialmente las pretensiones, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-31-004-2016-00022  
Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete  
(2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente  
acción tutelar que accedió a las pretensiones fue confirmada en sus  
numerales 3 y 4 por el Tribunal administrativo de Córdoba, regreso de la  
Honorable Corte Constitucional, siendo excluida para su revisión.  
Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH DEL CÁRMEN ESCOBAR GONZÁLEZ.

ACCIONADO: SALUD VIDA EPS-SRÍA SALUD DEPARTAMENTAL.

RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2016-00022.

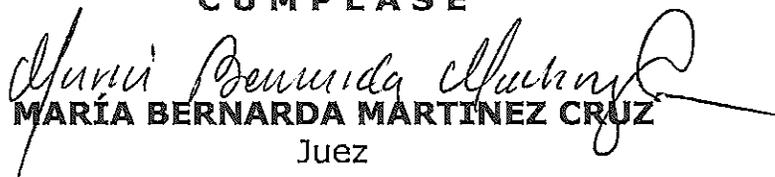
Visto El informe secretarial que antecede, y por ser conducente y  
pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del  
Círculo judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte  
Constitucional, que mediante auto de fecha 15-05- excluyó de revisión  
la presente acción tutelar.

SEGUNDO: Archívese la presente acción tutelar previa las anotaciones  
pertinentes en el libro radicador.

**CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez